

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

BENAVENTE

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición pública de la modificación del “Reglamento de los servicios municipales de saneamiento y abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Benavente”, por espacio de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento, previa inserción en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 144, de 5 de diciembre de 2012, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2012, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro del reglamento, tal y como determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se transcribe en el anexo.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y su respectivo reglamento podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro del reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia.

Podrán, no obstante, interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente a la defensa de sus derechos.

Benavente, 16 de enero de 2013.-El Alcalde.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 19 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Benavente aprobó el Reglamento de los servicios municipales de saneamiento y abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Benavente.

El citado reglamento se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de abril de 2012.

Con fecha 19 de abril de 2012, el Pleno del Ayuntamiento aprobó los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas para la adjudicación del contrato de gestión integral del agua.

En los citados pliegos se indica que forman parte del contrato en todo caso el Reglamento de los servicios municipales de saneamiento y abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Benavente.

Por su parte la cláusula séptima del pliego de prescripciones técnicas establece que en los actos de gestión del servicio en sus relaciones con los usuarios el adjudicatario del servicio estarán sometidos a las normas del propio servicio. E igual-

R-201300412

mente establece que en el plazo de un mes a contar desde el comienzo de la ejecución, la empresa concesionaria de los servicios estará obligada al estudio de las normas actuales y la redacción y presentación de una propuesta de mejora puntual, si las considera pertinente, de los pertinentes proyectos de Normas Técnicas y de Reglamento de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua, alcantarillado y depuración, cuyos textos definitivos serán aprobados por el propio Ayuntamiento caso de que los estime pertinentes.

Tras la firma del contrato se ha constituido la comisión de seguimiento del contrato en fecha 16 de octubre de 2012, proponiendo en esta reunión y tras el estudio del reglamento algunas modificaciones por parte de la empresa prestadora del servicio.

Modificaciones estas que van encaminadas a tipificar en qué consiste el fraude o cómo se procede a la liquidación a los defraudadores, a clarificar la redacción de algún artículo que podía llevar a confusión, a eliminar artículos reiterativos, a estructurar de forma más adecuada el texto, a aclarar los procesos de inspección de vertidos y a simplificar el listado de vertidos prohibidos, corregir algunos límites o parámetros, modificar el modelo de solicitud de autorización de vertidos.

Es por todo ello por lo que se ha apreciado la necesidad de modificar el Reglamento de los servicios municipales de saneamiento y abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Benavente.

Artículo 1.- Se modifica el artículo 13 del reglamento, quedando redactado como sigue:

Artículo 13.º Autorizaciones de vertido.

La utilización del servicio de alcantarillado por actividades comerciales o industriales requerirá la previa autorización del Ayuntamiento, denominada Autorización de Vertido (en adelante AV), que se concederá siguiendo las prescripciones de este reglamento.

El Ayuntamiento concederá AV a los usuarios que pretendan efectuar vertidos a la red de alcantarillado del municipio y cumplan las condiciones de este reglamento.

Las AV tendrán validez mientras no se produzcan variaciones en las condiciones que motivaron su concesión, tales como modificaciones en las instalaciones, uso de las mismas, modificación de las características del efluente, etc., en cuyo caso, el usuario deberá notificarlas al Ayuntamiento y solicitar una nueva autorización.

Las aguas residuales que no viertan a la red municipal de colectores deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica, organismo competente, según se establece en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

La normativa de vertidos se desarrolla en el Anexo I.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 20, quedando redactado como sigue:

Artículo 20.º Duración de los contratos de suministro.

1. Serán los estipulados en el contrato de suministro y se entenderán tácitamente prorrogados, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

2. Manifestada por el interesado su intención de dar por terminado el contrato de suministro, en la forma establecida en el párrafo anterior, el prestador del servi-

cio procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar; la reanudación del servicio implicará un nuevo contrato, en la forma establecida en el presente Reglamento debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan, incluidas las deudas pendientes.

3. Dado el carácter obligatorio de los servicios regulados en el presente reglamento, conforme se establece en el art. 22 del mismo, los contratos de suministro de agua sólo se darán por finalizados por el prestador en el supuesto de viviendas o establecimientos derruidos o ruinosos, desalquilados, deshabitadas o sin uso, actividad o funcionamiento (aún cuando sea temporalmente), previas las comprobaciones e informes oportunos de la administración.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 21, quedando redactado como sigue:

Artículo 21.º Rescisión del contrato de suministro.

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro dará derecho a la rescisión del contrato, con la consiguiente suspensión del servicio.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 23, quedando redactado como sigue:

Artículo 23.º Clases de suministro.

1.- El suministro de agua potable se otorgará bajos las siguientes formas y usos distintos.

a) Uso doméstico, consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado etc.

b) Usos comerciales, industriales, de servicios o similares.

b.1.- Uso comercial, es la aplicación del agua a los locales comerciales y de negocio como despachos, oficinas, hoteles, fondas, cafés bares, restaurantes, tabernas, hospitales, residencias de ancianos, consultorios, gimnasios, instalaciones deportivas y demás análogos, obteniéndose un lucro con el aprovechamiento del agua; y aquellas industrias en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

b.2.- Uso industrial, se considera tal el suministro cuando el agua intervenga como elemento en el proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado; ya sea como fuerza motriz, agente mecánico o químico, constituyendo un elemento principal en toda clase de industrias.

b.3.- Uso agrícola y ganadero, en el destinado a riego para la obtención de productos agrícolas o satisfacción de las necesidades del ganado comprendidos en una explotación familiar e integrándose en dicho uso los domésticos de la vivienda de la explotación.

b.4.- Otros usos, jardinería, instalaciones de ocio, recreo, e instalaciones para incendio.

• Jardinería: Cuando en un inmueble exista zona de jardín o huerto se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial.

• Instalaciones de ocio y recreo, asimismo podrá exigirse tal contrato para el suministro de agua para instalaciones de ocio y recreo existente en las fincas o inmuebles tales como: Piscinas, limpieza de pistas deportivas, zonas lúdicas privadas, etc...

• Instalaciones para incendio, para suministro de agua en caso de incendios podrá recurrirse a caudales de agua no potables. Los caudales consumidos, tanto en caso de incendio como de otro siniestro, deberán ser facturados por el prestador del servicio a quienes los demanda.

2.- No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea a título oneroso o gratuito, sólo en el caso de incendio podrá facilitarse esta disposición. El suministro realizado a través de fuentes públicas nunca podrá ser utilizado para otros fines, sin autorización municipal, distinta del propio de abastecimiento y refresco puntual de la población en el viario público.

La calificación del suministro de agua potable será competencia del prestador del servicio.

Artículo 5.- Se introduce un nuevo capítulo denominado. Capítulo VII.- Tipificación y liquidación de Fraude/Defraudación, con cinco artículos nuevos, a continuación del artículo 52, quedando redactado como sigue:

Capítulo VII.- Tipificación y Liquidación de Fraudes/Defraudación.

Artículo 53. Tipificación del fraude.

Se considerará que un usuario incurre en fraude cuando con ánimo de lucro y con perjuicio económico para el servicio realice algunas de las siguientes acciones:

- Enganches directos a la red de distribución (feriantes, circos, etc.).
- Boca de Riego no controlada sin contador y sin autorización.
- Toma directa de la red de distribución para riegos, piscinas, etc.
- Desborde de agua en depósitos de grupos de presión, donde los contadores estén situados en la salida de dicho depósito.
- En caso de baja del servicio la baja no procede hasta que se retire el contador, a menos que exista una orden directa del Ayuntamiento y se registre el contador en el recorrido de lectura como contador interior o contador de control.
- Utilización de elementos que permiten el pase entre la acometida de agua y las instalaciones en locales o viviendas en procesos de reformas.
- Comunidades que se abastecen de agua sin tener contratado el suministro.
- Reconexión ilegal en suministros suspendidos con retirada de contador.
- Grifos para limpieza comunidad o calderas (siempre que no exista contador general o no se pueda facturar).
- Modificación de las instalaciones interiores, con el incremento de n.º de puntos de suministro y por ende de caudal máximo instalado. El servicio debe inspeccionar entonces la capacidad y condiciones del contador general.
- Derivación en baterías de un contador a otros puntos no contratados.
- La unión interior entre distintas instalaciones de alimentación o suministro.
- Manipulación de contadores con objeto de desvirtuar el registro de la lectura real: Imanes sobre el contador, introducción de agujas o alambres a través del cristal para frenar el movimiento de las agujas, descabezamiento de contadores magnéticos, rotura de contadores, desmontaje del contador durante un tiempo y colocación posterior, etcétera.
- Falseamiento de los datos reales de registro de consumo.
- Variación en la instalación existente entre la llave de acometida y la entrada del contador mediante la colocación de una "T".

Artículo 54. Inspectores autorizados.

Todo personal del servicio municipal de aguas de Benavente, perfectamente acreditado mediante un carnet en el que se fijará la fotografía del operario, podrá ejercer de inspector.

Los inspectores estarán facultados para visitar e inspeccionar los locales en los que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 55.º Acta de la inspección.

Detectada una anomalía, el inspector precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: Ubicación del suministro y hora de la visita, descripción detallada de las anomalías observadas, y elementos de prueba, si existen; debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo para que presencie la inspección y firme el acta.

El abonado puede hacer constar, junto con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y a las conclusiones que se formulen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que hubiera hecho sin ser incluidas en el acta.

Artículo 56.º Suspensión automática del suministro.

El servicio, a la vista del acta redactada, comunicará al titular de las instalaciones el incumplimiento detallando la normativa municipal al respecto, requiriendo para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se iniciará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el prestador del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el prestador del servicio podrá inutilizarlas inmediatamente.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude o inspección, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá llevar a cabo también la suspensión del suministro.

Artículo 57.º Liquidación del fraude.

El servicio, en posesión del acta, formulará la liquidación por fraude, considerando los siguientes casos:

- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- Que por cualquier procedimiento fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El servicio practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas ($\text{Consumo} = Q_n \times 3$) y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un dispositivo anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del frau-

de la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude en ese suministro.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso la liquidación de la cuantía del agua utilizada de forma indebida se practicará aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que en dicho periodo, se han aplicado basándose en el uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

Con independencia del corte de suministro y de las liquidaciones oportunas practicadas por consumo defraudado, podrán establecerse las sanciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo IX.

Artículo 6.º El antiguo Capítulo VII.- Del régimen sancionador, de la suspensión del contrato y defraudación, se separa en dos capítulos, (Capítulo VIII.- Suspensión del suministro y Capítulo IX.- Régimen Sancionador), quedando redactados como sigue:

Artículo 58.º Causas de suspensión.

Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda, a tenor de lo señalado en los artículos del siguiente capítulo, el prestador del servicio podrá suspender los servicios de suministro y/o vertido en los casos siguientes:

1. Si no hubiesen satisfecho el importe del servicio conforme a lo estipulado en el contrato, sin perjuicio de utilizar las acciones precisas para hacer efectivas las cantidades debidas.

2. Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme o fraude.

3. En todos los casos en que el usuario haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

4. Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras viviendas o locales diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

5. Cuando el usuario no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado al personal que, autorizado por el titular o el prestador del servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, efectuar las tomas de muestras del agua suministrada que fueran necesarias o proceder a la lectura de los contadores siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad o representante de la Administración.

6. Por manipular los precintos colocados por el prestador del servicio o los organismos competentes de la Administración.

7. Por negligencia del usuario respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que produzca perturbaciones en la red y una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección.

8. Por carecer de las medidas necesarias para evitar el retorno de agua a la red.

9. Por orden del Ayuntamiento, y para usos no domésticos, cuando, por escasez de agua, sea necesario poner en práctica medidas que aseguren las prioridades del suministro establecidas en este reglamento. A tal efecto, podrá suspender-

se el suministro tanto mediante la clausura o precinto de la llave aguas arriba del contador como de la llave de la instalación interior que abastezca al uso no doméstico.

Artículo 59.º Procedimiento de suspensión.

En todos los casos el prestador del servicio deberá dar cuenta al Ayuntamiento y al abonado dándole audiencia, por correo certificado, tanto a su domicilio como al del abono del contrato si fuese diferente, para que, previa la comprobación de los hechos, el Ayuntamiento dicte resolución procedente considerándose que el prestador queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Ayuntamiento en el término de doce días hábiles, a partir de la fecha en que dio cuenta de los hechos al Ayuntamiento para su comprobación.

Si se acreditara por el abonado haber interpuesto la reclamación a que se refiere el artículo 62 y 63 de este reglamento, quedará interrumpida la ejecución de la suspensión hasta la resolución expresa o tácita de la reclamación.

La suspensión del suministro por parte del prestador no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.

La notificación de corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Nombre y dirección del abono.
- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del prestador del servicio en que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

Los gastos que origine la suspensión serán cuenta del prestador del servicio, y la reconexión del suministro, en cada caso de corte justificado, será por cuenta del abonado, siendo la cantidad a satisfacer por el mismo el doble de los derechos de enganche vigentes para una potencia igual a la contratada. En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado efectivamente el corte del suministro.

En los contratos de suministro que se formalicen, se incluirá una cláusula conforme a la cual el abonado admite expresamente la suspensión o supresión del servicio, previo al procedimiento aplicable cuando concurren para ello alguna de las causas señaladas en este reglamento.

En cualquier caso se presume que la falta de pago implica la renuncia del abonado o usuario al suministro, vertido o prestación a que el contrato se refiera.

Artículo 60.º Renovación del servicio.

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro del día siguiente hábil al cumplimiento de su obligación, previo pago de los gastos originados.

Artículo 61.º Resolución del contrato.

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada sus-

pensión, se tendrá por resuelto el contrato y/o rescindida la autorización de vertido conforme a lo especificado en el artículo 59 y concordantes.

Se presume que la inactividad o pasividad del abonado implica la renuncia de éste a la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 62.º *Retirada del aparato de medida.*

Resuelto el contrato, y según lo previsto en la normativa vigente, el prestador del servicio podrá precintar el contador propiedad del abonado e impedir los usos a que hubiere lugar. Aquel se mantendrá en depósito por el prestador del servicio durante un año a disposición del usuario y en sus dependencias. Pasado dicho plazo podrá disponer de él como estime conveniente, aplicando su importe a los gastos de custodia y almacenaje.

CAPÍTULO IX.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63.º *Infracciones.*

1. Con carácter general se considera infracción del presente reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo; o el uso anormal de los servicios.

2. Las infracciones se tipificarán como leves, graves o muy graves. Se considerarán como atenuantes o agravantes de las infracciones la intencionalidad del autor, el grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como a la reiteración.

3. En cualquier caso, tendrán la consideración, de graves, las conductas siguientes:

a) Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido contratada; o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.

b) Puesta en funcionamiento de una red de saneamiento sin autorización de vertidos.

c) No instalación de llave de paso o arqueta sifónica previo requerimiento del prestador del servicio en el plazo marcado en el requerimiento.

d) No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseado en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy grave cuando suponga obstrucciones o contaminación extraordinaria.

e) Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.

f) Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otras locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.

g) Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.

h) La rotura injustificada de precintos.

i) La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

j) La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías a que se refiere el art. 9.º del presente reglamento.

k) La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del prestador del servicio.

l) La utilización del agua sin previa autorización y/o formalización del contrato.

m) Destinar el agua a usos o finalidades distintas para los que ha sido contratado y que pueden afectar a la facturación.

n) Alteración en las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador y/o aparatos medidores.

o) Falsedad de los datos facilitados en la solicitud de autorización de vertidos.

Al margen de las especificadas anteriormente, las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento tendrán la consideración de faltas leves.

4. Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

5. Será considerada en cualquier caso como muy grave el no cumplimiento de los parámetros de vertido definidos en el anexo I y previamente autorizados, al margen de otras sanciones de aplicación conforme a la normativa sectorial vigente.

6. La reincidencia en la comisión de 3 faltas leves tendrá la consideración de infracción grave. Igualmente la reincidencia en la comisión de 3 faltas graves tendrá la consideración de infracción muy grave

Artículo 64.º Sanciones.

De conformidad con lo establecido en la disposición final única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los incumplimientos al presente reglamento, podrán sancionarse con multa de hasta 30.000 €; conforme a la siguiente escala:

- Hasta 500 €, las faltas leves.
- Desde 501 hasta 3.000 €, las graves.
- Desde 3.001 hasta 30.000 €, las muy graves.

Las sanciones a imponer, lo serán independientemente a las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

Artículo 65.º Competencia y procedimiento.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponderá al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente reglamento.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las Entidades Locales.

Artículo 7.- El antiguo Capítulo VIII.- De las acciones legales, información y reclamaciones, pasa a numerarse con el número X, De las acciones legales, información y reclamaciones. Los artículos 61, 62, 63,64 pasan a numerarse con los números 66, 67,68, 69 respectivamente, y quedando redactado el artículo 67 de la siguiente manera:

Artículo 67.º Reclamaciones al titular del servicio.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, por escrito. También tendrá derecho a solicitar un acta conjunta de presencia emitida por el prestador del servicio.

Para formalizar el acta conjunta, el abonado, por sí o mediante representante debidamente autorizado deberá personarse en el local del prestador del servicio en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se le requiera la necesidad de comparecencia. Si no efectuase tal personación en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la reclamación, a menos que en el mismo plazo y en solicitud razonada el abonado proponga una fecha posterior que en todo caso no irá más lejos de treinta días.

Artículo 8.- Se modifica el artículo 1, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como sigue:

Artículo 1.

La presente normativa tiene por objeto regular el uso de la red de saneamiento del término municipal de Benavente para el Saneamiento Integral de Benavente e instalaciones complementarias, fijando las prescripciones a que deben someterse, tanto en lo referente a la obra civil como en materia de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las mismas, así como establecer criterios para una justa distribución de costes a los usuarios.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
3. Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

Artículo 9.- Se introduce el artículo 1. bis, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como sigue:

Artículo 1.bis:

La EDAR de Benavente podrá, previa autorización municipal y firma de convenio con el Ayuntamiento, tratar vertidos especiales que recibirá en camiones cisterna, estos serán debidamente catalogados y siempre que estos sean asumibles por el sistema de depuración, lo que requerirá de un análisis previo, y nuevamente antes del proceso de volcado y depuración en las instalaciones de Cenvicos. Este apartado requerirá en cualquier caso, informe previo preceptivo de la Concejalías de Medio Ambiente; Urbanismo y Obras. Quedando reflejado en el convenio firmado los procedimientos de control de los vertido. Estas descargas estarán sujetas como mínimo a las tasas correspondientes (factor k incluido), al pago de la analítica del contenido de la descarga y a otros costes repercutibles, como pueden ser entre otros los costes de personal que acompaña a la descarga, etc.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 2, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como sigue:

Artículo 2. El Reglamento es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento de Benavente, incluyendo en este concepto:

1. Las actuales redes locales de alcantarillado.
2. Los colectores e interceptores generales.
3. La Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR en adelante) existente.

Todas las ampliaciones futuras de los elementos citados que constituyan una infraestructura de saneamiento.

Artículo 11.- Se introduce el artículo 7 bis, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como sigue:

Artículo 7.- Bis. *Tipos de autorizaciones de vertido.*

Las AV se clasificarán en dos categorías atendiendo a las características y volumen de agua residual vertida:

1. Vertido Asimilable a Doméstico (VAD): se incluirán en este grupo a aquellas actividades cuyos vertidos procedan exclusivamente de usos domésticos del agua y sus vertidos sean asimilables a aguas residuales domésticas. En cualquier caso, el caudal vertido de las actividades incluidas en este grupo no superará los 1000 m³/año.

2. Vertido Industrial (VI): se incluirán en este grupo a aquellas actividades no incluidas en el grupo anterior, con vertidos superiores a 1000 m³/año y/o presenten o exista riesgo, a juicio del Ayuntamiento, contaminación significativa desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Artículo 12.- Se suprime el artículo 8 del antiguo reglamento y se sustituye por el siguiente artículo 8, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como sigue:

Artículo 8. *Contenido de la autorización de vertido.*

La autorización de vertido podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
- b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento y/o control, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- e) Programas de cumplimiento.
- f) El Ayuntamiento o Ente Gestor del Control de Vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con una cierta periodicidad debiendo mantener un registro de los mismos durante el plazo que se fije.
- g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este reglamento.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del prestador del servicio. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o prestador del servicio en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 13.- Se modifica el artículo 10, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como sigue

Artículo 10. *Entidades competentes para la inspección y control de los vertidos.*

La realización de las tomas de muestra, comprobación de caudales, realización de inspecciones y, en resumen, todas aquellas comprobaciones que se estimen oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado municipal podrán ser realizadas bien por el Ayuntamiento por sí mismo o a través del prestador del servicio. Para ello, se les deberá facilitar el acceso a todas las instalaciones y elementos de registro que consideren oportuno.

Artículo 14.- Se suprimen los artículos 11, 12 y 13 del antiguo reglamento y se introducen los siguientes: en anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como siguen:

Artículo 11. *Tomas de muestra de vertidos.*

Independientemente de las muestras que deba tomar y analizar la empresa según lo indicado en su autorización de vertido, el Ayuntamiento por sí mismo o a través del prestador del servicio podrá proceder a la realización de tomas de muestra de vertido para caracterizar los distintos aportes al alcantarillado municipal.

Estas tomas de muestra se realizarán en las arquetas de registro identificadas como puntos de control de vertido para cada una de las instalaciones y, en el caso de instalaciones que no dispongan de arquetas reglamentarias, en el punto que se considere más representativo para caracterizar el vertido. En función del tipo de arqueta instalada, el punto exacto de toma de muestra será el indicado en los modelos de arqueta del Anexo II de este Reglamento.

Las muestras podrán ser:

- Puntuales: Muestras instantáneas obtenidas a cualquier hora del día.
- Compuestas: Obtenidas como integración de muestras puntuales tomadas a lo largo de un periodo de tiempo.

Para los vertidos industriales, las muestras obtenidas serán generalmente puntuales. Sólo en aquellos vertidos industriales con caudal superior a 50 m³/día, se podrán tomar muestras puntuales y/o compuestas.

Ambos tipos de muestras, puntuales y compuestas, serán perfectamente válidos para la caracterización del vertido a la red de alcantarillado de una instalación.

De forma similar al proceso de inspección, el proceso de toma de muestra se realizará siguiendo los siguientes puntos:

1. Identificación del personal inspector y comunicación de la realización de la toma de muestra a la empresa. La no presencia de un representante de la empresa durante la obtención de la muestra significará la renuncia a este derecho, pero no invalidará la muestra obtenida. Si el punto de toma de muestra, arqueta de registro, no es accesible desde el exterior y no se permite acceso inmediato a este punto, la toma de muestra podrá ser anulada a decisión del inspector, dejando constancia, en cualquier caso, de este hecho en el acta correspondiente.

2. Obtención de la muestra de vertido y repartición de la muestra en alícuotas. La muestra se repartirá en un mínimo de 3 alícuotas de un litro debidamente eti-

quetadas y precintadas, de las cuáles 1 se entregará a la empresa, 1 se guardará en custodia durante un periodo de 30 días y el resto se utilizará para realizar los análisis pertinentes.

3. De la toma de muestra se dejará constancia en un acta, levantada por duplicado, en la que figurarán:

a. Los datos generales de la toma de muestra (número de muestra, fecha/hora de obtención, persona que toma la muestra, motivo de la toma, identificación de las instalaciones y punto donde se obtiene la muestra, representante de la empresa que firma el acta, etc.).

b. En muestras puntuales, si es posible y se considera relevante, el caudal vertido en el momento de la toma de muestra.

c. Las observaciones, si procede, del tomador de la muestra en relación a las circunstancias de la toma realizada (condiciones meteorológicas, incidencias en el acceso al punto de muestreo, variaciones cualitativas o cuantitativas del vertido durante la toma, etc.).

4. El acta de toma de muestra se cerrará con la firma del tomador y del representante de la empresa que recoge la alícuota. Una vez firmada, se entregará copia del acta al representante de la empresa, quedando el original en poder tomador.

En caso de que la empresa esté disconforme con la muestra obtenida podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 12.- Análisis sobre las muestras de vertidos.

Los análisis sobre las muestras de vertido obtenidas por el propio Ayuntamiento o a través del prestador del servicio serán realizados según métodos normalizados en función del estado de la ciencia en cada momento y en laboratorio acreditado según norma UNE EN ISO 17025.

De los análisis realizados se remitirá copia al titular de la instalación para su conocimiento. Si no estuviera conforme con el resultado del análisis efectuado, podrá solicitar, en plazo no superior a 3 días naturales contados a partir de la recepción del informe de análisis, la realización de análisis dirimente sobre la alícuota de la muestra custodiada al efecto. Para proceder a la realización de este análisis se deberá presentar copia de los resultados del análisis contradictorio realizado sobre la alícuota entregada a la empresa. Para la resolución del análisis dirimente solicitado se seguirán los siguientes criterios:

1. La solicitud de análisis dirimente se deberá realizar en plazo y forma. En caso contrario, no se aceptará dicha solicitud y no se procederá a su realización.

2. El análisis presentado junto con la solicitud deberá estar realizado sobre la alícuota de la muestra entregada a la empresa y deberá haberse iniciado en un plazo no superior a las 24 horas siguientes al momento de la obtención de la muestra.

3. Ya que el análisis inicial sobre el vertido está realizado en laboratorio acreditado según norma UNE EN ISO 17025, no se procederá a la realización de análisis dirimente si el análisis contradictorio presentado junto con la solicitud no está

realizado en laboratorio igualmente acreditado. Si procede, el análisis dirimente a realizar sería también en laboratorio acreditado.

4. Sobre las medidas realizadas in situ no procederá análisis dirimente.

5. Si el análisis contradictorio presentado por la empresa incumple los límites de vertido, no se realizará análisis dirimente y será válido el resultado inicial.

6. Para la realización de análisis dirimente, deberán existir diferencias significativas entre el análisis inicial y el contradictorio.

7. Para la resolución a partir del análisis dirimente, se tendrán en cuenta el parámetro implicado, el tiempo transcurrido desde la toma hasta la realización del dirimente, la conservación de la muestra y las incertidumbres asociadas a los resultados de los tres análisis.

8. Como regla general, siempre que el resultado del análisis dirimente sea mayor que el contradictorio presentado por la empresa multiplicado por 0.75, se dará por bueno el resultado inicial.

Artículo 13.- *Aforo de caudales de vertido.*

Como regla general, los caudales de vertido se calcularán igualándolos a los consumos realizados. Por ello, las instalaciones deberán disponer de aparatos de medida adecuados para calcular los caudales de agua consumidos de las distintas procedencias (red municipal y/o autoabastecimiento).

Para los vertidos industriales (VI), las instalaciones con caudales vertidos superiores a 50 m³/día deberán disponer de sistemas adecuados de medición de caudal en continuo con registro totalizador en los que poder obtener el caudal vertido.

De igual manera, en aquellas instalaciones clasificadas como vertido industrial (VI) que declaren un caudal vertido inferior al consumo de agua realizado por pérdidas en el proceso (evaporaciones, materia prima, riego, etc.), será imprescindible disponer de los sistemas de medición de caudal adecuados para corroborar y cuantificar esa reducción.

A excepción de las situaciones de emergencia, el periodo considerado para el cálculo del caudal vertido y aplicación del canon de vertido no será nunca inferior a un mes.

En el caso de las situaciones de emergencia, el caudal vertido se determinará en función de los datos y dispositivos de medida, directa o indirecta, disponibles en cada caso. Todas las penalizaciones que se deriven de una situación de emergencia serán aplicadas al caudal vertido involucrado en esta situación extraordinaria.

Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince minutos, o del triple (3 veces) en una hora del valor promedio día en el caso del usuario industrial. Deberá controlarse especialmente el caudal y calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, cierre vacacional con vaciado de los mismos o circunstancias análogas. Queda terminantemente prohibido, salvo en los casos del artículo 13 (Situaciones de emergencia), el empleo de agua de dilución en los vertidos. Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, pluviales, etc.) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica

alternativa por existir en el entorno de la actividad una red de saneamiento separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración Municipal para realizar tales vertidos.

Artículo 14.- Coste del control de los vertidos.

Cuando de los resultados de un análisis se deduzca que un vertido incumple los límites del Reglamento y, por tanto, no cumple con las condiciones de la autorización correspondiente, serán de cuenta del usuario investigado todos los costes de control originados (toma de muestra y analítica).

En las situaciones de emergencia, los costes de toma de muestra y analítica tanto de la muestra inicial obtenida para caracterizar el vertido durante esta situación como de la muestra final para corroborar la finalización de ésta serán a cargo de la empresa que la originó.

Los costes de un análisis dirimente serán asumidos por la parte cuyo resultado haya sido descartado según los criterios expuestos en el artículo 12.

Artículo 15.- Canon de vertido. Factor de corrección K.

El Ayuntamiento establecerá un canon de vertido a todos los efluentes que se viertan a colectores municipales y sean tratados en la EDAR. Los vertidos industriales se gravarán en función del caudal y la carga contaminante del vertido a través del factor de corrección K. El importe de este canon tendrá que cubrir los costes de explotación y mantenimiento de la EDAR y los de la red municipal de colectores.

Artículo 16.- Cálculo y aplicación del canon de vertido.

El factor de corrección K que se aplicará a los vertidos industriales se calculará según la siguiente fórmula:

$$K = C_1 + C_2$$

Dónde:

$$C_1 = 0'40 (DQO/400) + 0'15 (N_{total}/32) + 0'10 (P_{total}/14) + 0'35 (SST/235).$$

$$C_2 = \sum l_i \text{ (incumplimientos puntuales (ver tabla)).}$$

Parámetro	Unidad	Valor límite	Incumplimiento	Cálculo de l_i
pH	Ud. pH	6 - 10	4 - 12	+ 0,1
			0 - 14	+ 0,2
Conductividad (a 20 °C)	µS/cm	4.000	Hasta 10.000	+ 0,1
			> 10.000	+ 0,2
Temperatura	°C	40	> 65	+ 0,1
Aceites y grasas	mg/l	150	> 150	(Valor/150)*0,15
Detergentes	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0,25
Cloruros	mg/l	1.500	> 1.500	(Valor/1.500)*0,15
Cianuros	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0,5
Fenoles	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0,5
Fluoruros	mg/l	9	> 9	(Valor/10)*0,5
Sulfuros	mg/l	5	> 5	(Valor/5)*0,5
Sulfatos	mg/l	1.000	> 1.000	(Valor/1.000)*0,15
Aluminio	mg/l	20	> 20	(Valor/20)*0,5
Arsénico	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0,5
Bario	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0,5
Boro	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0,5

R-201300412

Parámetro	Unidad	Valor límite	Incumplimiento	Cálculo de li
Cadmio	mg/l	0,5	> 0,5	(Valor/0,5)*0,5
Cobre	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0,5
Cromo	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0,5
Cinc	mg/l	5	> 5	(Valor/10)*0,5
Estaño	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0,5
Hierro	mg/l	10	> 10	(Valor/10)*0,5
Manganeso	mg/l	2	> 2	(Valor/2)*0,5
Mercurio	mg/l	0,05	> 0,05	(Valor/0'05)*0,5
Níquel	mg/l	4	> 4	(Valor/4)*0,5
Plomo	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0,5
Plata	mg/l	0'1	> 0,1	(Valor/0'1)*0,5
Selenio	mg/l	1	> 1	(Valor/1)*0,5
Toxicidad	equitox/m ³	25	> 25	+ 0,2

En la tabla anterior, en la columna "Cálculo de li" el término "Valor" de las fórmulas se refiere al resultado analítico obtenido para cada parámetro considerado.

Artículo 17.- *Arquetas de registro.*

Los establecimientos con autorización de vertido de tipo industrial (VI) quedan obligados a disponer en su acometida de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior de la propiedad, acondicionada para permitir con facilidad la extracción de muestras y el aforo de caudales, de acuerdo con los diseños establecidos en este reglamento. Excepcionalmente, se puede permitir la construcción de la citada arqueta en el interior del recinto industrial cuando sea físicamente imposible realizar su instalación en el exterior. En este caso, el usuario adoptará las medidas necesarias para que, en la práctica, sea posible el libre acceso a la misma por el personal encargado de la inspección y control. Asimismo, el Ayuntamiento podrá eximir de la construcción de arqueta cuando las instalaciones de la industria permitan obtener similar grado de control del vertido al permitido por la arqueta.

Como norma general, a las instalaciones cuyo vertido sea clasificado como industrial y tengan un caudal vertido inferior a 50 m³/día les corresponde instalar arquetas del tipo "A", mientras que las arquetas del tipo "B" serán exigibles a los establecimientos cuyos vertidos superen los 50 m³/día. No obstante, el Ayuntamiento, en la autorización de vertido, podrá justificadamente modificar dicho criterio.

Cuando corresponda instalar arqueta tipo "B", se deberá instalar medición en continuo de caudal y de los parámetros que se indiquen en la autorización correspondiente que, como mínimo serán pH, conductividad y temperatura. Estos datos deberán ser enviados en continuo a la aplicación de control de vertidos implantada para el seguimiento de estos controles.

En el caso de usuarios de tipo industrial integrados en edificios de uso residencial o de servicios, y en el supuesto de que lo estime necesario, el Ayuntamiento podrá obligar a instalar los pretratamientos que considere necesarios (decantadores, separadores de grasas, etc.) y/o construcción de acometida independiente a la del edificio.

En el supuesto de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro adecuada. De todas las muestras obtenidas en ella, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente. En el supuesto de que este último no

sea apto para su vertido a la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la agrupación. Las prescripciones de este apartado y en previsión de la posible desaparición de la agrupación representativa, así como la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el supuesto de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la agrupación deberán poseer su correspondiente arqueta para toma de muestras.

Artículo 18.- Facilidades para la inspección.

El titular de la instalación deberá:

- a. Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su función.
- b. Facilitar el montaje de los equipos e instrumentos que se precisen para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c. Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquéllos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones.
- d. Facilitar a la inspección cuantos datos sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

En el caso de que la arqueta de registro esté situada en el interior del recinto industrial, se deberá permitir acceso inmediato a esta arqueta para que se realicen las comprobaciones, medidas, tomas de muestra y analíticas que se consideren necesarias.

Artículo 19.- Proceso de inspección.

Las inspecciones para la realización de todas aquellas comprobaciones que se estimen oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado municipal se realizarán siguiendo los siguientes pasos:

1. Identificación del personal inspector, comunicación del motivo de la inspección (visita total o parcial de las instalaciones u otro) y solicitud de interlocutor durante la inspección.
2. Acompañado por el interlocutor de la empresa, se realizarán las comprobaciones y verificaciones que se consideren necesarias.
3. Si durante la realización de la inspección se procede a tomar alguna muestra, este hecho y los números de las muestras obtenidas se harán constar en el acta de inspección.
4. El resultado de la inspección se hará constar en acta, levantada por duplicado, en la que figurarán:
 - a. Los datos generales de la inspección (número de acta, fecha/hora, inspector, motivo, datos de la empresa y situación de las instalaciones, interlocutor de la empresa durante la inspección).
 - b. El resumen de las comprobaciones y verificaciones realizadas por el inspector.
 - c. Los números de las muestras obtenidas, si procede.
 - d. Las observaciones, si procede, del interlocutor de la instalación durante la inspección.
 - e. Nombre y DNI del testigo de la inspección, si procede.

5. El acta de la inspección se cerrará con la firma del inspector, interlocutor de la empresa y, si procede, del testigo de la inspección. Una vez firmada, se entregará la copia del acta al interlocutor de la empresa, quedando el original en poder del inspector.

En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 20. Situaciones de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca, o exista riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red de alcantarillado que supere los límites de contaminación autorizados o pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o la propia red.

Ante una situación de emergencia o peligro el usuario deberá:

- Comunicar urgentemente al Ayuntamiento y al prestador del servicio la situación producida con objeto de evitar o reducir al mínimo posible los daños.
- Utilizar todos los medios de los que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.
- En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento y al prestador del servicio, un informe detallado de lo sucedido en el que deberán figurar todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos del Ayuntamiento y del prestador del servicio una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.
- Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de inspecciones, tomas de muestra y analíticas, así como de las operaciones de restitución ambiental o mantenimiento y reparación de infraestructuras por daños de un vertido accidental serán abonados por el causante.

Las instalaciones en las que por sus características sea probable que se produzcan situaciones de emergencia deberán construir las instalaciones protectoras y recintos de seguridad adecuados para evitarlas o prevenirlas y minimizar sus efectos. El Ayuntamiento directamente o, en su caso, a través del prestador del servicio, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad en las instalaciones de los usuarios a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de productos almacenados de carácter peligroso.

Artículo 15.- Se modifica el apéndice 1, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como siguen:

APÉNDICE 1. VERTIDOS PROHIBIDOS.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el

correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, naftaleno, petróleo, white-spirit, benceno, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno, etc.

c) Aceites y grasas flotantes.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc.

e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

f) Materias que por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí solas, o por integración con otras, originen o puedan originar:

1. Algún tipo de molestia pública.

2. La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.

3. La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

h) Radionúclidos.

i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo III.

j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

• Dióxido de azufre (SO₂): 5 partes por millón.

• Monóxido de carbono (CO): 100 partes por millón

• Cloro: 1 parte por millón.

• Sulfhídrico (SH₂): 20 partes por millón.

• Cianhídrico (CHN): 10 partes por millón.

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado tanto por parte de las industrias farmacéuticas como de los centros sanitarios o de personas en general, de aquellos fármacos obsoletos o caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, pueden producir graves alteraciones en los sistemas de depuración correspondientes, aún en pequeñas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos.

l) Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos industriales o municipales.

m) Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche.

n) Residuos de origen pecuario.

o) Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

Artículo 16.- Se modifica el apéndice 2, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como siguen:

APÉNDICE 2. VERTIDOS LIMITADOS

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

Parámetro	Unidad	Valor límite
pH	Ud. pH	6 - 10
Conductividad (a 20 °C)	µS/cm	4.000
Temperatura	°C	40
DQO	mg/l	1.500
DBO ₅	mg/l	700
Nitrógeno total	mg/l	100
Fósforo total	mg/l	40
Sólidos en suspensión	mg/l	1000
Detergentes	mg/l	10
Cloruros	mg/l	1.500
Cianuros	mg/l	1
Fenoles	mg/l	2
Fluoruros	mg/l	9
Sulfuros	mg/l	5
Sulfatos	mg/l	1.000
Aceites y grasas	mg/l	150
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	10
Boro	mg/l	2
Cadmio	mg/l	0,5
Cobre	mg/l	1
Cromo	mg/l	2
Cinc	mg/l	5
Estaño	mg/l	2
Hierro	mg/l	10
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0,05
Níquel	mg/l	4
Plata	mg/l	0,1
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Color inapreciable en dilución	-----	1/40
Toxicidad	equitox/m ³	25

Las relaciones establecidas en el artículo precedente serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas. Si cualquier instalación industrial o establecimiento dedicado a otras actividades vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, el Ayuntamiento podrá establecer las limitaciones que considere para proteger las instalaciones municipales. Asimismo, el Ayuntamiento podrá definir y exigir valores límite para flujos totales de contaminación (Por ejemplo: kg/día, g/mes, etc.).

Artículo 17.- Se modifica el apéndice 3, del Anexo I normativa de vertidos, quedando redactado como siguen:

APÉNDICE 3. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Para la solicitud de autorización de vertido a las instalaciones municipales de saneamiento se deberán aportar los datos y documentación que se enumeran a continuación cumplimentando el modelo facilitado por el Ayuntamiento:

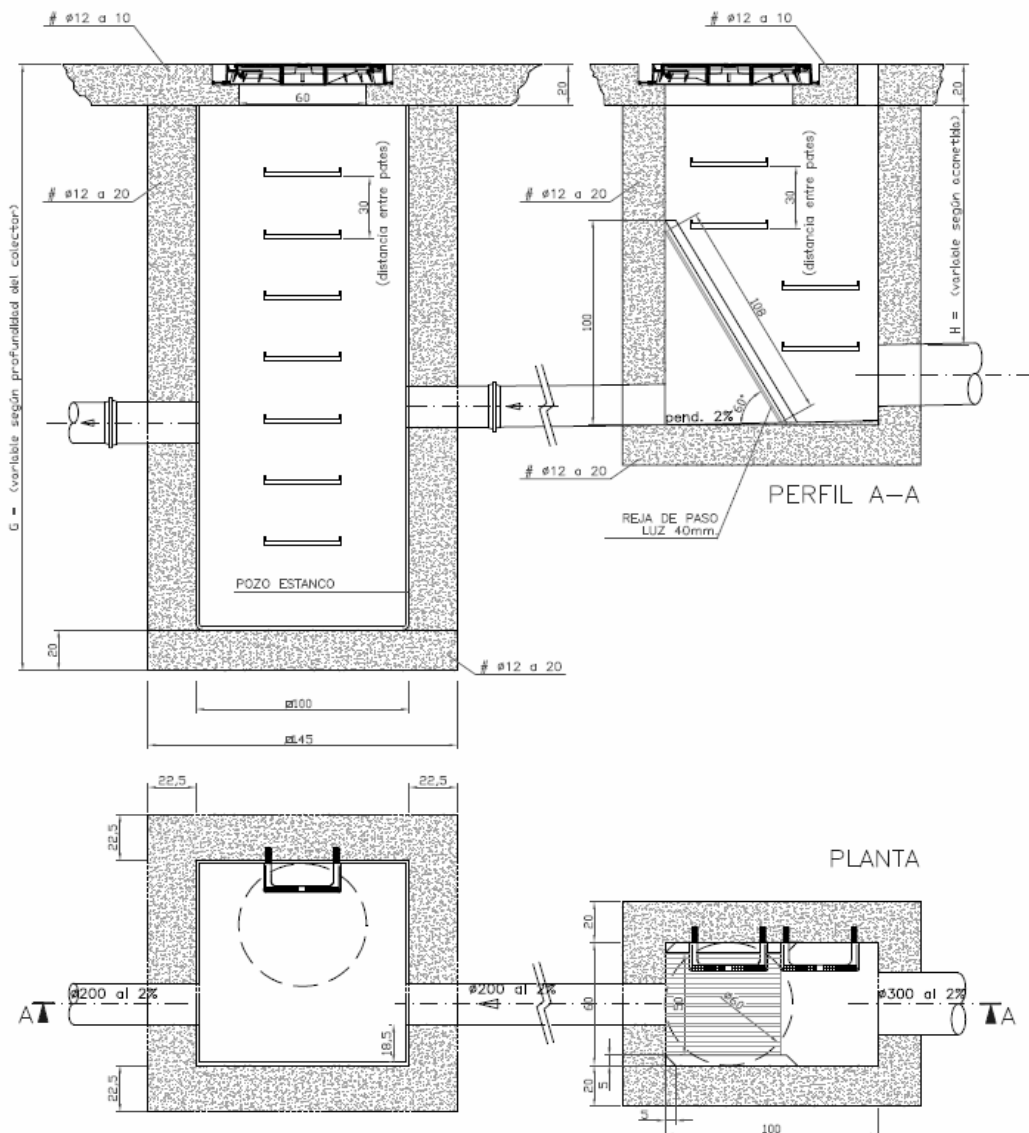
- Datos del solicitante.
- Datos de la actividad:
 - Información general.
 - Información concreta de las instalaciones objeto de la solicitud.
 - Persona/s de contacto en relación con la solicitud.
- Actividades realizadas en las instalaciones.
 - Listado de procesos.
 - Listado de productos y materias primas utilizados.
 - Listado de residuos.
- Consumo de agua.
 - Procedencia del agua y usos del agua consumida.
- Vertidos.
 - Régimen de vertido, caudal vertido y caracterización del vertido.
- Instalaciones de saneamiento y depuración.
 - Acometidas de saneamiento-puntos de vertido.
 - Arqueta de control.
 - Tratamiento del vertido antes de su evacuación.
 - Fosas sépticas y otras instalaciones similares.
 - Vertido a cauce público.
- Observaciones.
- Documentación anexa.

Artículo 18.- Se suprime los apéndices 4 y 5 del Anexo I normativa de vertidos.

Artículo 19.- Se modifica del Anexo II normas técnicas del servicio, el modelo de arqueta de registro para control de vertidos, quedando los modelos como siguen:

PROPUESTA DE ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS (Tipo A)

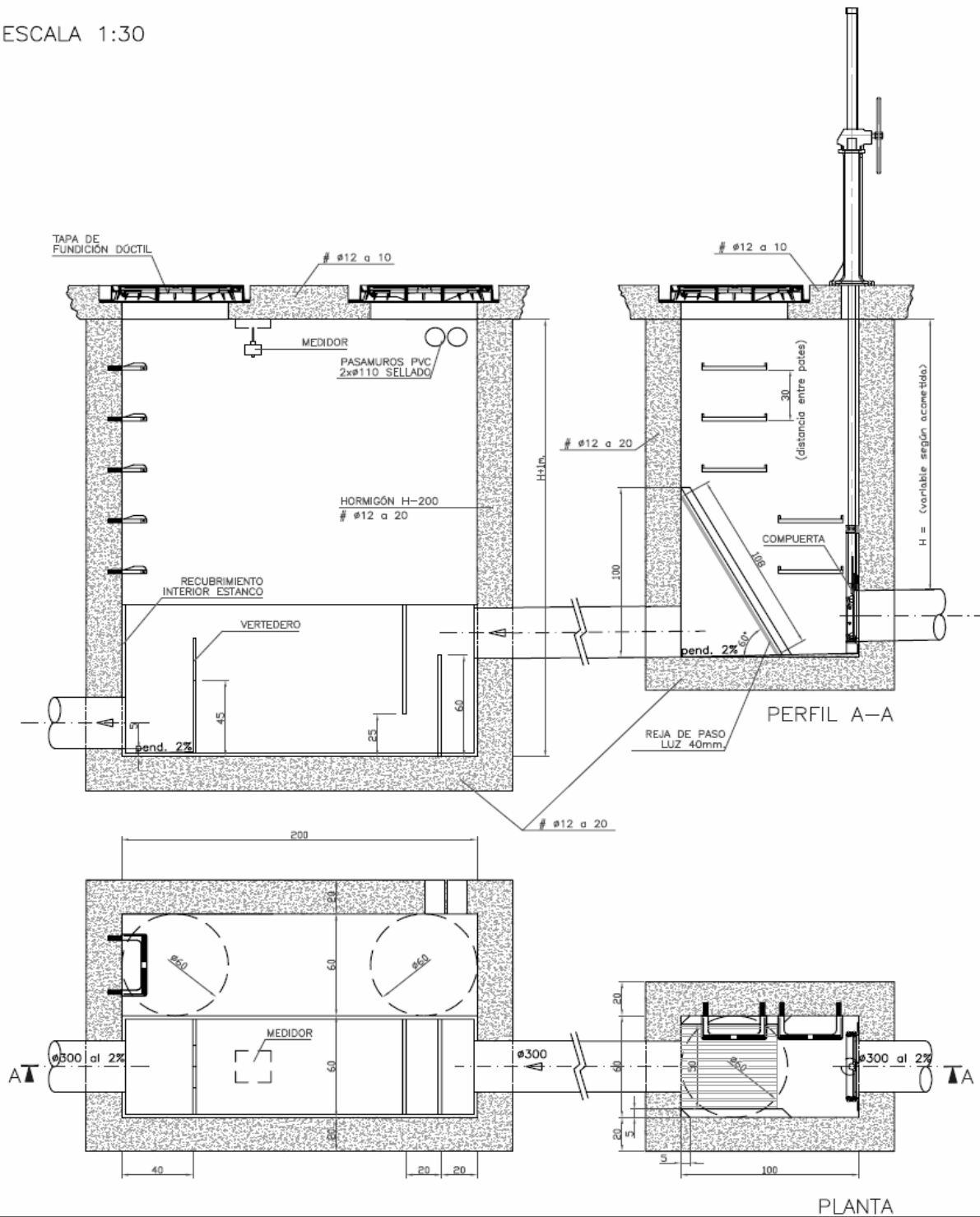
ESCALA 1:30



R-201300412

PROPUESTA DE ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS (Tipo B)

ESCALA 1:30



R-201300412

Disposiciones finales.

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la LBRL.

Segunda.- Se faculta al Alcalde o Concejales en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza.